



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 372

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de junio de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA Y TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adicionan medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2020.

Honorable Representante  
**JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 356 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adicionan medidas a los decretos legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable"

Respetado presidente:

En nuestra condición de ponentes, conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remitimos ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 356 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adicionan medidas a los decretos legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable".

De los congresistas,

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**Christian M. Garcés Aljure**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 356 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"

Con el fin de rendir ponencia ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe mediante el siguiente orden:

- I. ANTECEDENTES.
- II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.
- III. MARCO JURÍDICO.
- IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VI. PROPOSICIÓN
- VII. TEXTO PROPUESTO

#### I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa es impulsada por los Honorables Representantes León Freddy Muñoz Lopera, Catalina Ortiz Lalinde y Wilmer Leal Pérez, quienes radicaron dicho proyecto de ley, el 13 de mayo del 2020.

Mediante designación de la mesa directiva y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 150 de la ley 5ª de 1992, los representantes Katherine Miranda Peña y Christian Garcés Aljure fueron delegados como ponentes para primer debate en esta célula legislativa.

#### II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley no. 356 de 2020 cámara "por medio del cual se adicionan medidas a los decretos legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable" tiene los siguientes objetivos:

- Promover medidas adicionales tendientes a garantizar el desarrollo de una vida digna para todas aquellas personas que subsisten de la cultura, que se encuentran dentro de marco de los decretos legislativos 475 de 2020 y 561 de 2020.
- Fortalecer los incentivos destinados para atender el sector cultura que fueron decretados durante la pandemia por COVID 19.
- Permitir redireccionar recursos del sector en forma de inversión directa a partir de recursos propios.
- Incluir al personal administrativo como objeto y beneficiario de las medidas protección a este sector.
- Permitir a las entidades territoriales redefinir sus presupuestos para invertir con mayor determinación en el sector cultura en medio de la pandemia.

<p><b>III. MARCO JURÍDICO</b></p> <p>Para los autores, este proyecto de ley se fundamenta en el siguiente listado de normas y su articulado se ajusta al marco de normatividad vigente, tal como se muestra a continuación. Se citan y enlistan las más relevantes de la exposición de motivos del proyecto de ley radicado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los artículos 7, 67, 70, 72, 93 de la Constitución Política de Colombia:</b></li> </ul> <p><b>Artículo 7 constitucional:</b> "ART. 7º.—El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p><b>Artículo 67 constitucional:</b> ART. 67.—"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"</p> <p><b>Artículo 70 constitucional:</b> ART. 70.—"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p><b>Artículo 72 constitucional:</b> ART. 72.— "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles".</p> <p><b>Artículo 93 constitucional:</b> ART. 93.—Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Las leyes que desarrollan el artículo 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia</b></li> </ul> <p>Sobre este artículo se han promulgado el siguiente compendio de leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ley 1675 de 30 de julio de 2013: Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.</li> <li>✓ Ley 1456 de 29 de junio de 2011: Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ley 1381 de 25 de enero de 2010: Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.</li> <li>✓ Ley 1379 de 15 de enero de 2010: Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.</li> <li>✓ Ley 1291 de 6 de marzo de 2009: Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al festival internacional de poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.</li> <li>✓ Ley 1237 de 23 de julio de 2008: Por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de Limitación Física, Síquica o Sensorial.</li> <li>✓ Ley 1217 de 16 de julio de 2008: Por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.</li> <li>✓ Ley 1170 de 7 de diciembre de 2007: Por medio de la cual se expide la ley de teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.</li> <li>✓ Ley 1037 de 25 de julio de 2006: Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).</li> <li>✓ Ley 1034 de 25 de julio de 2006: Mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.</li> <li>✓ Ley 932 de 30 de diciembre de 2004: Por la cual desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.</li> <li>✓ Ley 814 de 2 de julio de 2003: Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.</li> <li>✓ Ley 397 de 7 de agosto de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</li> <li>✓ Ley 354 de 20 de enero de 1997: Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985.</li> <li>✓ Ley 247 de 29 de diciembre de 1995: Por medio de la cual se aprueba el convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Bélgica y Colombia, suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.</li> <li>✓ Ley 198 de 17 de julio de 1995: Por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones.</li> <li>✓ Ley 115 de 8 de febrero de 1994: Por la cual se expide la ley general de educación.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ley 98 de 22 de diciembre de 1993: Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.</li> </ul> <p><b>IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto de ley contiene 7 artículos con las siguientes consideraciones. El artículo primero plantea el objeto de la ley, es cuál es el de adicionar nuevas medidas a los decretos 475 de 2020 y 561 de 2020, que ya contienen acciones de alivio para el sector cultural.</p> <p>El artículo 2 propone que los recursos derivado de la Estampilla Pro-cultura que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán transitoriamente, apoyar directamente al sector cultural en las actividades de creación, formación, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad, hasta diciembre 31 de 2020, ampliando el plazo del decreto que lo referencia y junto con el artículo 3, ampliar estas potestades.</p> <p>El artículo 4 ordena la creación de un registro que permita incluir al personal administrativo del sector cultural como beneficiario de los alivios ofrecidos al sector, mediante la inscripción de la población que depende económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, y a su vez, que pueda demostrar su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19.</p> <p>Asimismo, el artículo 5 daría facultades a las entidades territoriales para modificar sus presupuestos y planes de inversión actuales, con el fin de atender con esos recursos las necesidades del sector cultura en medio de la pandemia. El Artículo 6 ordena que las entidades territoriales promocionen la realización de eventos del sector cultural, por los diferentes medios digitales disponibles. Finalmente, el Artículo 7 habla de la vigencia de este proyecto de ley.</p> <p><b>Sobre los Decretos 475 de 2020 y 561 de 2020</b></p> <p>Este proyecto parte de la iniciativa de complementar y adicionar nuevas medidas a los decretos que atienden el sector cultura. Tal como exponen los autores en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, los Decretos 475 y 561 del 2020 enuncian las acciones de política para favorecer al sector cultura y mitigar los efectos adversos derivados de la emergencia social, sanitaria y económica que afronta actualmente en el país.</p> <p>En estos decretos se determina que los recursos provenientes de la Estampilla Pro cultura y del impuesto nacional al consumo de cultura que les haya girado el Ministerio de Cultura a las entidades territoriales, y que no hayan sido comprometidos o ejecutados, deberán ser usados para asegurar la subsistencia de las personas vinculadas al sector cultural.</p> <p>A través del Decreto 475, en el artículo 1, se le adiciona un parágrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, en el cual se dice que los recursos que se han establecido en el numeral 4 del parágrafo 38-1, que son el 10% de la estampilla, se debe utilizar para la seguridad social del gestor y del creador cultural, sean apropiados por las entidades territoriales a más tardar el 30 de abril de 2020.</p>	<p>En el artículo 2 del mismo Decreto ordena que los recursos a girar o girados por parte del Ministerio de Cultura a las entidades territoriales, recaudados a partir de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas al 31 de diciembre de 2020 y que no hayan sido ejecutados o comprometidos, pueden ser utilizados por las entidades territoriales para el apoyo al sector cultural hasta el 30 de septiembre del 2021.</p> <p>En el artículo 3 se determina que se aplazan los plazos para la declaración y el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, otorgándoles a los productores permanentes el poder pagar hasta el 30 de septiembre o 30 de octubre del 2020 dependiendo de la fecha de realización del espectáculo, y a los productores ocasionales el poder pagar las obligaciones realizadas entre marzo y junio del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.</p> <p>La misma exposición de motivos relaciona que a través del Decreto 561 de 2020 se determinó, en el artículo 1, que los recursos que se hayan recaudado a través del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, y que hayan sido girados por parte del Ministerio de Cultura en la vigencia 2019 y a la fecha del Decreto, que no hayan sido ejecutados ni comprometidos, y los disponibles para la vigencia 2020, podrán ser destinados transitoriamente por las entidades territoriales para contribuir a la subsistencia de personas directamente involucradas en el sector cultural que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En el artículo 2 se determina que, utilizando los recursos mencionados en el artículo 1, los responsables de cultura de las entidades territoriales deberán ordenar incentivos económicos o transferencias monetarias no condicionadas a las personas asociadas al sector cultural que demuestren que están en situación de vulnerabilidad. Estos incentivos económicos o transferencias monetarias no podrán ser entregadas a las personas que ya reciban beneficios de otros programas del Gobierno.</p> <p><b>Sobre el Sector Cultura en Colombia</b></p> <p>La problemática a la que responde esta iniciativa legislativa está encaminada a ofrecer inversiones directas al sector cultura, complementando las medidas propuestas por los decretos anteriormente mencionados.</p> <p>Para nadie es un secreto que las cifras del sector cultura son preocupantes, pues la pandemia ha presionado a que muchas empresas culturales y artísticas estén por cerrar, y pesar de que las actividades culturales han tenido un papel más importante dentro del conjunto de preferencias de consumo en Colombia, hoy por hoy, se enfrentan a una crisis sin precedentes. Comencemos por denotar que las debilidades del sector cultura tienen asiduo en los bajos presupuestos que les otorga el Estado, la falta de atención de los hacedores de política pública, que no ven en este sector un motor importante del desarrollo del país y de la sociedad colombiana, y la falta de organización del mismo sector. La vulnerabilidad expresa del sector cultural tiene que ver con su alta informalidad, los años consecutivos de gobiernos que le han dado la espalda y una mala planificación del sector.</p>

<p>Según el informe del DANE con relación al primer trimestre del PIB del 2020, el renglón de actividades artísticas, de entretenimiento y otros servicios relacionados mostró un crecimiento negativo del 3.2% con respecto al primer trimestre del año anterior. Vale la pena anotar que dentro de este renglón también se incluyeron actividades deportivas, recreativas, de esparcimiento, servicios y asociaciones, y cuyo comportamiento también pudieron explicar ese decrecimiento.</p> <p>Aun así, el comportamiento del renglón durante los primeros meses mostró que, aunque en enero y febrero, el consumo de cultura se mantuvo, en marzo decayó significativamente por la cuarentena, afectando de manera importante la actividad cultural en el país. Mientras que en enero creció al 1.1% y en febrero al 1.4%, para marzo registró un decrecimiento del 11.6%. En palabras del mismo director del DANE, el comportamiento que registró el sector cultura en el último mes del trimestre, será el comportamiento del siguiente trimestre. Es más, para marzo del año pasado se habían reportado 118.000 personas ocupadas en actividades del sector, para marzo de 2020, la ocupación se redujo sustancialmente en un 32%, con solo 80.000 ocupados dentro del sector.</p> <p>Diferentes analistas del sector se encuentran preocupados sobre el gasto del consumidor en cultura. Según cifras del Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, en colaboración con la empresa Raddar Consumer Knowledge Group, encontraron que el gasto cultural de abril del 2019, comparado con abril del 2020, disminuyó en un 62.9%. Esto se compara con otros sectores que, si han aumentado su crecimiento, como la industria librera, demandando contenidos digitales, en contraste con las caídas que tuvo el teatro del 95% o el cine, con el 98%.</p> <p>Este panorama plantea una situación crítica al sector, por lo que el proyecto de ley busca fortalecer las medidas ya contempladas. Nos enfrentamos a un escenario de imposibilidad del consumo de estas actividades por cuenta de la pandemia; hace bien afirmar el viceministro de la creatividad, en entrevista con el espectador, en la que denuncia que "es evidente la caída del gasto de los hogares en consumo cultural desde la declaración de la emergencia sanitaria, y es inevitable que el segundo trimestre presente resultados poco alentadores. La recuperación será paulatina en la medida en que la economía se vaya abriendo y con ella los espacios culturales".</p> <p>Esto nos hace pensar que el sector cultura necesita medidas estratégicas para fortalecer su inversión, por lo que la contribución que hace este proyecto ley permitiría redireccionar los recursos que se necesitan para mitigar los efectos de la pandemia.</p> <p><b>Consideraciones</b></p> <p>Encontramos suficientes las motivaciones que enuncian los autores del presente proyecto de ley. Para los Representantes que impulsan esta iniciativa legislativa, son dos los puntos que deben solucionarse para hacer de las medidas contenidas en los decretos 475 de 2020 y 561 del 2020, un mecanismo efectivo de financiación y de inversión directa al sector cultura.</p>	<p>En primer lugar, para los autores, los apoyos económicos que se le dan a las entidades territoriales, a través de los recursos recaudados por la Estampilla Pro Cultura y por el impuesto nacional al consumo, pueden ser insuficientes teniendo en cuenta que la imposibilidad de realizar actividades culturales relacionadas a las artes escénicas va a durar probablemente todo el año. Esto implica que las personas que dependen directamente de este sector que en este momento no se encuentran en una situación de vulnerabilidad puedan en un futuro cercano llegar a esta situación a causa de la falta de empleo en el sector. Esta situación ya la vimos contemplada en el informe del DANE, con respecto al crecimiento del PIB en el primer trimestre del año.</p> <p>En segundo lugar, los autores también afirman que los alivios y apoyos que se les dan a las iniciativas culturales son insuficientes teniendo en cuenta que muchas de ellas parten del trabajo de base, el trabajo comunitario y desarrollado en territorios populares, por lo que el aplazamiento de pago de los parafiscales relacionados con la realización de espectáculos puede no resultar efectivo para que tengan la liquidez suficiente para su funcionamiento. No se menciona en ningún momento en los decretos que se dé prioridad para el otorgamiento de beneficios a aquellas iniciativas que se encuentren en una mayor situación de vulnerabilidad.</p> <p>La conexión existente entre los dos puntos mencionados en el párrafo anterior se da en el sentido que la población en situación de vulnerabilidad ya existente y la que está en mayor riesgo de pasar a esta situación dentro del sector cultura está sobre todo ubicada en las iniciativas culturales basadas en trabajos de base y comunitarios, que se realizan muchas veces en territorios marcados por complejas dinámicas sociales.</p> <p>Por lo tanto, al no darle prioridad a la protección de iniciativas culturales de base y al no aumentar la cantidad de recursos disponibles para afrontar la emergencia en el sector, se da una situación en que cuando pase la pandemia y se reanude la normalidad de actividades, los proyectos de base ya no van a tener ningún recurso para funcionamiento y las personas que hacían parte de los proyectos existentes no van a tener los recursos suficientes para inyectarles capital que asegure su funcionamiento o para iniciar nuevos proyectos.</p> <p>Bajo este escenario, los autores consideran que el derecho al mínimo vital de la población asociada al sector cultura va a ser imposible de asegurar, creando en el sector una situación de crisis aguda donde el sostenimiento de artistas, gestores culturales y otros involucrados va a ser imposible puesto que no van a existir oportunidades a pequeña y mediana escala para realizar actividades culturales por la falta de proyectos existentes y la falta de fondos para iniciar nuevos proyectos; teniendo en cuenta, además, que el mayor impacto positivo que tienen los proyectos artísticos de base y comunitarios tienen que ver sobre todo con las posibilidades de resignificación de la realidad que otorgan en los territorios donde se establecen, dando a la población – especialmente niños y jóvenes – la posibilidad de usar el arte para explorar la creatividad y una visión del mundo en pos de la construcción de paz y comunidad.</p> <p>En términos de los autores, no es un secreto que el Ministerio de Cultura es uno de los estamentos que menos recursos reciben en la organización presupuestal. Para el 2020,</p>												
<p>esta cartera es una de las que menor presupuesto tiene asignado con una capacidad presupuestal de \$395.000 millones de pesos, una cantidad ínfima si se tiene en cuenta que el total del presupuesto de la Nación para este año es de \$271,5 billones de pesos.</p> <p>No es de extrañar que el sector cultura sea uno de los que mayores dificultades tiene para afrontar la presente crisis puesto que la cantidad de recursos que dispone la Nación son completamente insuficientes para generar soluciones que verdaderamente puedan asegurar el sostenimiento de las personas dedicadas al arte.</p> <p>Partiendo por entender las profundas dificultades que enfrenta la Cultura y buscando generar unas condiciones más adecuadas para el sector, se hace imperativo promover medidas tendientes a garantizar el desarrollo de una vida digna para todas aquellas personas que subsisten de la cultura.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, nosotros los ponentes creemos que este proyecto de ley tiene la capacidad de aumentar la protección a las personas asociadas con la actividad cultural, permitiendo un mejor uso de los recursos y asegurando un flujo continuo de la inversión. Estos recursos tienen como objetivo darle continuidad a los proyectos que están en curso y que le dan movimiento al sector; preservarlos será el primer frente de acción para evitar el colapso de la economía de la cultura en el país.</p> <p><b>Recomendaciones de la Asociación Colombiana de Actores ACA</b></p> <p>La Asociación Colombiana de Actores hace llegar a los ponentes, las siguientes consideraciones sobre el proyecto de ley. En primer, consideran que las medidas propuestas se acoten al sector "artístico" y no al sector cultural, pues en su entendimiento, el sector cultural deja una ambigüedad, en la que también cabrían empresarios y otro tipo de personas involucradas, que no son necesariamente actores del sector en condición de vulnerabilidad.</p> <p>En cambio, acotarlo al sector "artístico", se estaría hablando directamente de los creadores de cultura, como dramaturgos, directores, actores, bailarines, escenógrafos, luminotécnicos y otras actividades relacionadas con las artes escénicas. Estas recomendaciones cobijarían las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del presente proyecto de ley. Asimismo, incluir en el artículo 3, la posibilidad de hacer planes de circulación presenciales para contemplar "la inversión en medidas de bioseguridad por parte de las entidades contratantes".</p> <p>Para el artículo 4, se recomienda acotar nuevamente al sector "artístico", por las anteriores consideraciones hechas; adicionalmente, resaltan la importancia de vincular en este censo a quienes realizan labores de apoyo en lugares como teatros, organizaciones culturales, u organizaciones gremiales, que no cuenten con respaldo oficial dentro del sector artístico. Se hace referencia a los técnicos, personal administrativo, y de servicios en las salas y organizaciones artísticas cuyos salarios dependen de los ingresos de taquilla u otros que tengan estas entidades. Como ponentes hemos decidido tomar en cuenta estas propuestas para el segundo debate en la plenaria de la Cámara.</p>	<p><b>Sobre el Impacto Fiscal</b></p> <p>Consideramos que las iniciativas aquí referenciadas no tienen un impacto fiscal significativo. Lo contenido en este proyecto de ley sugiere mayoritariamente unas acciones dirigidas a ampliar los plazos de los decretos referenciados y a dar facultades de recomposición del gasto de las entidades territoriales, con recursos existentes, para modificar sus presupuestos en la atención a la población vulnerable del sector.</p> <p>Posiblemente, encontramos un costo marginal asociado a la implementación del registro de beneficiarios del artículo 4, por lo que solicitaremos para segundo debate, un concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se hace necesario solicitar un concepto de esta iniciativa al Ministerio de Cultura, con el fin de enriquecer el debate a desarrollar en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.</p> <p><b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Con el fin de ajustar los propósitos del presente proyecto de ley, presentamos a consideración las siguientes modificaciones:</p> <table border="1" data-bbox="828 1777 1453 2279"> <thead> <tr> <th>Proyecto de ley</th> <th>Texto propuesto para primer Debate</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"</td> <td>"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"</td> <td>Se mantiene</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1.</b> La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.</td> <td><b>Artículo 1.</b> La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.</td> <td>Sin cambios</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla pro cultura.</b> Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación</td> <td><b>Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla pro cultura.</b> Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, <b>creada en la ley 397 de 1997</b>, que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las</td> <td>Se incluye la ley 397 para hacer referencia necesaria de la Estampilla Pro Cultura</td> </tr> </tbody> </table>	Proyecto de ley	Texto propuesto para primer Debate	Justificación	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"	Se mantiene	<b>Artículo 1.</b> La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.	<b>Artículo 1.</b> La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.	Sin cambios	<b>Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla pro cultura.</b> Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación	<b>Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla pro cultura.</b> Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, <b>creada en la ley 397 de 1997</b> , que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las	Se incluye la ley 397 para hacer referencia necesaria de la Estampilla Pro Cultura
Proyecto de ley	Texto propuesto para primer Debate	Justificación											
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"	Se mantiene											
<b>Artículo 1.</b> La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.	<b>Artículo 1.</b> La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.	Sin cambios											
<b>Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla pro cultura.</b> Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación	<b>Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla pro cultura.</b> Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, <b>creada en la ley 397 de 1997</b> , que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las	Se incluye la ley 397 para hacer referencia necesaria de la Estampilla Pro Cultura											

<p>virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p> <p>Las secretarías de cultura o quien haga sus veces en los municipios y distritos podrán implementar mecanismos ágiles de selección de los proyectos que no deberán superar los 30 días calendario a partir de la vigencia de este decreto.</p> <p>Adicionalmente, podrán modificar este tributo con el fin de obtener un mayor recaudo derivado del mismo.</p>	<p>actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p> <p>Las secretarías de cultura o quien haga sus veces en los municipios y distritos podrán implementar mecanismos ágiles de selección de los proyectos que no deberán superar los 30 días calendario a partir de la vigencia de este decreto.</p> <p>Adicionalmente, podrán modificar este tributo con el fin de obtener un mayor recaudo derivado del mismo.</p>		<p>económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, una vez demuestre sumariamente su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19 y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, podrán acceder a ayudas focalizadas para este sector por medio de este registro.</p> <p>También se entiende como parte del sector cultural aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos culturales y similares</p>	<p>dependa económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, una vez demuestre sumariamente su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19 y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, podrán acceder a ayudas focalizadas para este sector por medio de este registro.</p> <p>También se entiende como parte del sector cultural aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos culturales y similares</p>	<p>Sin cambios</p>
<p><b>Artículo 3. Destinación de tributos a favor del sector cultural.</b> Amplíese la destinación de los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 475 del 2020 y 561 del 2020 que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, también podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p>	<p><b>Artículo 3. Ampliación de la destinación de tributos a favor del sector cultural.</b> Amplíese la destinación de los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 475 del 2020 y 561 del 2020 que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, también podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p>	<p>Se modifica el título del artículo para que sea claro que el objetivo es la ampliación de las medidas y se elimina el texto subrayado pues ya está contenido en los decretos relacionados.</p>	<p><b>Artículo 5. Modificación de los presupuestos y planes de inversión.</b> Las entidades territoriales podrán modificar sus presupuestos y planes de inversión con el fin de atender la población afectada del sector cultura.</p>	<p><b>Artículo 5. Modificación de los presupuestos y planes de inversión.</b> Las entidades territoriales podrán modificar sus presupuestos y planes de inversión con el fin de atender la población afectada del sector cultura.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p><b>Artículo 4. Registro para protección a la población en riesgo del sector cultural.</b> El ministerio de cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que dependa</p>	<p><b>Artículo 4. Registro para protección a la población en riesgo del sector cultural.</b> El ministerio de cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que</p>		<p><b>Artículo 6. Apoyo de las entidades territoriales.</b> Las entidades territoriales ayudarán a promocionar y colaborarán con la realización de eventos del sector cultural, a través de diferentes medios digitales con los que se disponga o pueda disponer.</p>	<p><b>Artículo 6. Apoyo de las entidades territoriales.</b> Las entidades territoriales ayudarán a promocionar y colaborarán con la realización de eventos del sector cultural, a través de diferentes medios digitales con los que se disponga o pueda disponer.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>		<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin cambios</p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 356 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.

**Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla pro-cultura.** Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, creada en la ley 397 de 1997, que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).

Las secretarías de cultura o quien haga sus veces en los municipios y distritos podrán implementar mecanismos ágiles de selección de los proyectos que no deberán superar los 30 días calendario a partir de la vigencia de este decreto.

Adicionalmente, podrán modificar este tributo con el fin de obtener un mayor recaudo derivado del mismo.

**Artículo 3. Ampliación de la destinación de tributos a favor del sector cultural.** Amplíese la destinación de los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 475 del 2020 y 561 del 2020 que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, hasta diciembre 31 de 2021.

**Artículo 4. Registro para protección a la población en riesgo del sector cultural.** El ministerio de cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que dependa económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, una vez demuestre sumariamente su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19 y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, podrán acceder a ayudas focalizadas para este sector por medio de este registro.

También se entiende como parte del sector cultural aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos culturales y similares

**VI. PROPOSICIÓN**




Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. **AL PROYECTO DE LEY No. 356 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE"**

Cordialmente;




  
**Katherine Miranda Peña**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde


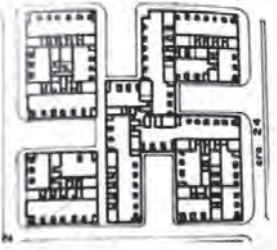





  
**Christian M. Garcés Aljúre**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático









<p><b>Artículo 5. Modificación de los presupuestos y planes de inversión.</b> Las entidades territoriales podrán modificar sus presupuestos y planes de inversión con el fin de atender la población afectada del sector cultura.</p> <p><b>Artículo 6. Apoyo de las entidades territoriales.</b> Las entidades territoriales ayudaran a promocionar y colaboraran con la realización de eventos del sector cultural, a través de diferentes medios digitales con los que se disponga o pueda disponer.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los congresistas;</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>Katherine Miranda Peña</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>Christian M. Garcés Alfure</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA, TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019 CÁMARA por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 17 de junio de 2020</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;">                 Honorable Representante.  <b>EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO</b>                  Presidente Comisión Sexta Constitucional                  Cámara de Representantes                  Ciudad             </td> <td style="width: 50%; border: none;"> <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b>                  Secretaria Comisión Sexta Constitucional                  Cámara de Representantes                  Ciudad             </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 284 de 2019 Cámara <i>"Por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara al <b>Proyecto de Ley número 284 de 2019 Cámara</b> "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b> PONENTE</p> </div>	Honorable Representante. <b>EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO</b> Presidente Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes Ciudad	<b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes Ciudad
Honorable Representante. <b>EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO</b> Presidente Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes Ciudad	<b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes Ciudad		
<p style="text-align: center;"><b>I. ANTECEDENTES.</b></p> <p>El Proyecto de Ley número 284 de 2019 Cámara es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña y Germán Navas Talero.</p> <p>Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de la República el 31 de octubre de 2019 y publicada en la <b>Gaceta del Congreso</b> bajo el número 1083 de 2019, siendo aprobada en primer debate el 02 de junio de 2020 de manera unánime por los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley <i>"Por la cual se declara patrimonio cultural nacional algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y las plazas fundacionales de Bogotá, se dictan otras disposiciones"</i> tiene como objeto declarar patrimonio cultural algunos barrios de la ciudad, los cuales cuentan con una planificación y estructura arquitectónica determinantes desde el siglo pasado, inspirados en los altos estándares de la época a nivel técnico, estético y funcional, como lo son el barrio Palermo, Pablo VI, La Esmeralda y El Polo .</p> <p>Así mismo, busca elevar a patrimonio nacional las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. CONSIDERACIONES GENERALES.</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Las ciudades tienen la capacidad de proveer algo para cada uno de sus habitantes, sólo porque, y sólo cuando, son creadas para todos",</i> <i>Jane Jacobs.</i></p> <p><b>A) IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA</b></p> <p>"Hacia 1930 el vertiginoso crecimiento iniciado en las tres primeras décadas del siglo XX transformó la estructura urbana y desbordó los precarios instrumentos de control [...] la planificación que se practicó hasta entonces se basaba en unas pocas normas de urbanización (parcelación) y zonificación [...] en adelante el urbanismo en Bogotá asumió, como muchas ciudades de la América Latina, la influencia del urbanismo europeo y norteamericano de la época, derivado por una parte de los grands travaux de Haussmann en París y el plan de Ensanche de Cerdà para Barcelona y por el naciente City planning<sup>1</sup>.</p> <p><sup>1</sup> Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959 – 2010).</p>	<p>El planeamiento urbano no es reconocido como uno de los fuertes de un país como Colombia, es un no reconocer que desde hace muchos años hemos pensado en cómo construir una ciudad que sea integral para todos, influenciados por los movimientos de otros países de los CIAM y de las teorías de Bauhaus.</p> <p>La visión de este proyecto de ley es que, en Bogotá, es necesario conservar cada edificio, barrio y lugar que surgió en un determinado momento histórico y que marcó el desarrollo de la Bogotá futura. La idea de una renovación urbana arrasadora quedó atrás en el concepto de la modernidad de las ciudades, donde se priorizaban las grandes avenidas por encima del patrimonio de la ciudad, es tiempo de reconocer que estamos en la construcción de la ciudad contemporánea.</p> <p>Aunque existe la decisión de conservar el patrimonio distrital de algunos lugares como las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, surge la necesidad de elevar su rango a patrimonio nacional, reconociendo que el patrimonio cultural urbano tiene un valor en la memoria e historia nacional donde sobresalen aspectos de su naturaleza urbana, arquitectónica, natural, histórica y sin duda uno de los más importantes lo social: los habitantes.</p> <p>El análisis del patrimonio está determinado por su articulación en las diferentes escalas. Al determinar un solo edificio o un conjunto de ellos como patrimonio sin reconocer el contexto en el que se construyó, se desconocen las dimensiones físicas, temporales y socioculturales. Al realizar el reconocimiento de un barrio como patrimonio nacional este tendrá validez en el futuro, esto debe ser respetado y al reconocer su validez histórica urbana no se puede deshacer de acuerdo con conveniencias de gobiernos o con la necesidad edificadora de los constructores.</p> <p>El patrimonio cultural inmueble es una determinante del ordenamiento territorial según la ley 388 de 1997 desarrollado en su artículo 10, y es de recordar que el patrimonio cultural inmueble existe como parte de la ciudad que se ido consolidado a lo largo de la historia, aunque se discuta el valor cultural de esto.</p> <p>Un barrio planeado por un urbanista como LeCorbusier o Karl Bruner tiene un valor cultural en cualquier parte del mundo. En este caso al ser nombrados como patrimonio cultural inmueble se les da un peso histórico, estético y simbólico y elevarlos como patrimonio cultural nacional aseguran su protección y conservación.</p> <p>Es importante recordar que la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que migraron masivamente a la capital. Ronald Ramírez en su artículo sobre "evaluación social de las políticas y programas de vivienda: un análisis de la contribución de la vivienda a la reducción de la pobreza urbana", muestra que las viviendas de interés social constituidas como parte del mercado y como solución de vivienda a los colombianos de 32 metros cuadrados para una familia fueron una política de Estado para entregar una vivienda social de verdad que marcó la vida de cientos de colombianos.</p>		

<p>En el caso de la vivienda social existen momentos que enmarcan el urbanismo bogotano entre ellos están: 1. Higienista: por ejemplo, barrio residencial Quesada, barrio La Perseverancia, barrio estatal Buenos Aires; 2. institucional 1942 – 1965: barrio Muzú, centro urbano Antonio Nariño. 3. Transición 1965 – 1990: barrio Kennedy experimental, Pablo VI; 4. Cooperativismo: 1970 - 1990 y 5. Subsidios 1990 – 2009.</p> <p>Uno de los logros más importantes en el caso de Bogotá es que se consideró un laboratorio urbano que buscamos proteger de decisiones arbitrarias bajo el argumento de la renovación pues se pone en riesgo el perder la historia de la vivienda social y de nuestra ciudad.</p> <p>Finalmente, en las observaciones que hizo la Universidad Nacional de Colombia al proyecto de revisión del Plan Ordenamiento Territorial fue la necesidad de conservar la historia urbana de la ciudad, claramente lo que está buscando este proyecto:</p> <p>"no se desarrolla, la preocupación urbanística contemporánea por la valoración de la ciudad construida. Si bien hay un trabajo sobre las tipologías diversas que se encuentran en la ciudad, esto no es suficiente para hacer una valoración que establezca de manera específica la forma como cada una de las partes de la ciudad tiene virtudes a conservar. Esto es un punto absolutamente válido en el urbanismo contemporáneo: Favorecer la diversidad del territorio es una ventaja productiva y sostenible. Por el contrario, el POT generaliza los tratamientos, por ejemplo, la renovación, en extensas áreas de la ciudad (más de 9.000 hectáreas) que presupone que son tejidos "obsoletos" donde es necesario hacer un cambio total de los existentes. La defensa de la diversidad de condiciones de desarrollo (que incluye tipologías, densidades, espacios libres, ecosistemas, etc.) es una base indiscutible que el POT desconoce".</p> <p>Los barrios que se escogieron en el presente proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en otros tiempos, donde existía una diferenciación entre los que podían acceder a un crédito en el Banco Central Hipotecario para ese entonces y entre una acción más institucional en que el gobierno realizaba con el Instituto de Crédito Territorial, que se pretende proteger y conservar.</p> <p><b>B) MARCO NORMATIVO</b></p> <p>Retomando el marco normativo de la exposición de motivos de este Proyecto de Ley, este se enmarca en los derechos económicos sociales y culturales reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y otros instrumentos continentales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, las</p> <hr/> <p><sup>2</sup> Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo.</p>	<p>constituciones de los Estados han incorporado el reconocimiento de estos derechos, como sucedió en Colombia.</p> <p>La Carta Política de 1991 contempló, entre otros, los siguientes mandatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>ARTÍCULO 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</li> <li>- <b>ARTÍCULO 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</li> <li>- <b>ARTÍCULO 72.</b> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</li> </ul> <p>Estas normas han sido desarrolladas por la Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", que es nuestra Ley General de Cultura, la cual dio lugar a la expedición de otras leyes y decretos que conforman hoy en día nuestra reglamentación cultural, en el ámbito nacional y territorial.</p> <p>Por su parte, la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" en su artículo 10 señala que, en los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.</p>
<p>Adicionalmente, encontramos la Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).</p> <p>A la Ley General de cultura se le han hecho algunas modificaciones, por ejemplo, como la contemplada por la Ley 1185 de 2008 en la cual se establecieron algunas disposiciones sobre integración del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>En relación con esta misma ley tenemos a la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", que asegura la asignación de recursos para cultura en los municipios a través del Sistema General de Participaciones, Ley 768 de 2000 sobre ordenamiento urbano (patrimonio cultural inmueble), Ley 599 (Código Penal que tipifica delitos contra el patrimonio cultural); y los decretos 1313 y 3322 de 2008 sobre el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el 763 de 2009 sobre el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros.</p> <p>Toda la normatividad expuesta en líneas arriba, está implícito el desarrollo de un deber político y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico para la nación, como lo son los barrios objeto de esta iniciativa legislativa.</p> <p>Por otra parte, es imperativo mencionar que el Congreso de la República ha aprobado leyes declaratorias de patrimonio de material inmueble, por lo que la elevación a patrimonio nacional puede ser otorgado por el legislativo sin ninguna restricción, como lo evidencian las siguientes leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 103 del 6 de octubre de 1931.</b> "Por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín".</li> <li>• <b>Ley 28 del 11 de octubre de 1935</b> "Sobre conmemoración del primer centenario de la muerte del General Francisco de P. Santander".</li> <li>• <b>Ley 75 del 22 de septiembre de 1937</b> "Por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander", donde se declara como monumento nacional la iglesia de Villa del Rosario de Cúcuta.</li> <li>• <b>Ley 6 del 20 de agosto de 1948</b> "Por la cual se hace una declaratoria de monumento nacional, de modifican para sus efectos las leyes 4ª de 1940 y 107 de 1946 y se vota una partida", donde se declara</li> </ul>	<p>como monumento nacional el lugar donde reposan, en la ciudad de Riohacha los restos del Almirante y General de la República, héroe de la independencia de Colombia, don José Prudencio Padilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 163 del 30 de diciembre de 1959:</b> "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Monumentos Públicos de la Nación".</li> <li>• <b>Ley 164 del 30 de diciembre de 1959</b> "Por la cual se adquiere para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander, se le declara monumento nacional, y se dictan otras disposiciones".</li> <li>• <b>Ley 103 del 30 diciembre de 1960</b> "Por la cual se declara monumento nacional la capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez, en Bello (Antioquia)".</li> <li>• <b>Ley 150 del 30 de diciembre de 1960</b> "Por la cual se declara a la ciudad de Santa fe de Antioquia monumento nacional y se dictan otras disposiciones" SANTAFE DE ANTIOQUIA Sector Antigua de la ciudad de Santa Fe de Antioquia _ PATRIMONIO MATERIAL INMUEBLE El sector antiguo abarca " las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, muebles etc., incluidos en el perímetro que tenían éstas poblaciones durante los Siglos XVI, XVII, XVIII".</li> <li>• <b>Ley 81 del 26 de septiembre de 1961</b> "Por la cual la Nación adquiere la casa en donde murió el Precursor de la Independencia, don Antonio Nariño, y se dictan otras disposiciones", donde se declaró monumento nacional la casa en donde murió Antonio Nariño en Villa de Leyva (Boyacá).</li> <li>• <b>Ley 132 del 31 de diciembre de 1963</b> "Por la cual se declara monumento nacional la casa que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda, en Popayán".</li> <li>• <b>Ley 42 del 18 de noviembre de 1965</b> "Por la cual se declara monumento nacional la iglesia parroquial de Tópaga, en el Departamento de Boyacá".</li> <li>• <b>Ley 51 del 26 de diciembre de 1967</b> "Por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones", donde se declaró como monumentos nacionales: la casa donde murió el General Juan José Reyes Patria, héroe de la Batalla de Gámeza, ubicada en el perímetro urbano de la población de Corrales y la casa en ruinas, así como los predios adyacentes, esta última ubicada en el Municipio de Ventaquemada, en donde se alojó el Estado Mayor Libertador en la noche del 7 de agosto de 1819 y en donde se dio, al Padre de la Patria, el primer parte de batalla y triunfos, en la Campaña Libertadora.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 36 del 22 de diciembre de 1971</b> "Por la cual se ordena la preservación de un monumento histórico y se dictan medidas para su restauración y conservación", donde se ordena la preservación, restauración y conservación del monumento histórico, "Iglesia y Monasterio de La Concepción", ubicado en el antiguo Centro Cívico de Santa Fe de Bogotá.</li> <li>• <b>Ley 18 del 30 de diciembre de 1972</b> "Por la cual la Nación se asocia a hechos históricos en la ciudad de Caloto, se declaran unos monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones", donde se declara como monumentos nacionales tanto la Casa Colonial donde se alojó el Libertador en distintas ocasiones en esa ciudad, como el Santuario donde se venera hace varios siglos la imagen de la Niña María, casa y Santuario situados al oriente de la plaza principal, colindando por el Norte con la calle principal, al Oriente el hospital, al Sur, una calle y al Occidente la plaza pública.</li> <li>• <b>Ley 11 del 21 de enero de 1977</b> "Por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones", donde se declaró como utilidad pública e interés social y como monumento nacional, la casa el gran General Tomás Cipriano de Mosquera con sus patios y jardines y el terreno anexo, en una superficie de cinco hectáreas a la redonda de la hacienda de su propiedad donde él vivió y murió, en Coconuco, Departamento del Cauca.</li> <li>• <b>Ley 25 del 25 de noviembre de 1978</b> "Por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones", se declara monumento nacional el "Puente de Occidente", sobre el río Cauca, entre los Municipios de Olaya y Santa Fe de Antioquia.</li> <li>• <b>Ley 4 del 9 de enero de 1986</b> "Por la cual el Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Adriano Perdomo Trujillo, fundador de la Cruz Roja Colombiana", donde se declara como monumento nacional la casa donde nació y vivió el doctor Adriano Perdomo Trujillo, en la población de Yaguará, la cual será destinada a honrar su memoria.</li> <li>• <b>Ley 50 del 9 de octubre de 1986</b> "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de Tunja, se rinden honores a la memoria de su fundador don Gonzalo Suárez Rendón y se conceden facultades extraordinarias y autorizaciones al Presidente de la República", donde se declara como monumento nacional la construcción del "Templo de la Libertad o Monumento Histórico Religioso" en el Puente de Boyacá y las relacionadas con la "Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla".</li> <li>• <b>Ley 74 del 5 de octubre de 1993</b> "Por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín, y se dictan otras disposiciones".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 112 del 19 de enero de 1994.</b> "Por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional.", donde se declara como Monumento Nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música "Alberto Castilla" en Ibagué, Departamento del Tolima.</li> <li>• <b>Ley 112 del 19 de enero de 1994.</b> "Por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional". Se declara como Monumento Nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música "Alberto Castilla" en Ibagué, Departamento del Tolima.</li> <li>• <b>Ley 260 del 17 de enero de 1996.</b> "Por medio de la cual se declara Monumento Nacional El Templo de San Roque, en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico".</li> <li>• <b>Ley 499 del 25 de mayo de 1999</b> "Por medio de la cual se declara un Monumento Nacional, se honra la memoria de un servidor de la Patria y se dictan otras disposiciones", donde se declara Monumento Nacional "El túnel de La Queibra y la infraestructura inmediata a esta obra de ingeniería", ubicados en el corregimiento de Santiago, jurisdicción del municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia.</li> <li>• <b>Ley 48 del 1 de septiembre de 1966</b> "Por la cual se declara monumento nacional la casa en donde nació Custodio García Rovira, y se dictan otras disposiciones".</li> <li>• <b>Ley 503 del 18 de junio de 1999</b> "Por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar".</li> <li>• <b>Ley 532 del 5 de noviembre de 1999.</b> "Por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua del municipio de Soledad, departamento del Atlántico".</li> <li>• <b>Ley 571 del 3 de febrero de 2000</b> "Por medio de la cual se declara Monumento Nacional la "Basílica Menor del Señor de los Milagros", del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre".</li> <li>• <b>Ley 667 del 30 de junio de 2001</b> "Por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones", se declara monumento nacional y patrimonio histórico el Templo Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.</li> <li>• <b>Ley 735 del 27 de febrero de 2002.</b> "Por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones."</li> </ul>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 835 del 10 de julio de 2003:</b> "Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social".</li> <li>• <b>Ley 889 del 7 de julio de 2004.</b> "Por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar."</li> <li>• <b>Ley 0891 del 7 de julio de 2004</b> "Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones."</li> <li>• <b>Ley 936 del 30 de diciembre de 2004</b> "Por medio del cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones", donde se declaró como bien de interés cultural de carácter nacional el complejo arquitectónico conformado por la antigua Iglesia de Pore, la edificación conocida como "la cárcel" y el túnel que comunica a estas dos construcciones.</li> <li>• <b>Ley 1036 del 26 de julio de 2006</b> "Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones".</li> <li>• <b>Ley 1049 del 26 de julio de 2006</b> "Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones", donde se declaran como monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el Municipio de Cartago: Iglesia San Jerónimo, Iglesia Santa Ana e Iglesia San Francisco.</li> <li>• <b>Ley 1053 del 26 de julio de 2006:</b> "Por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación".</li> <li>• <b>Ley 1067 de 2006.</b> "Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres "Cuna del Fútbol Colombiano" del Distrito Industrial, especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones".</li> <li>• <b>Ley 1126 del 14 de febrero de 2007.</b> "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 1248 del 24 de noviembre de 2008</b> "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Debora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió".</li> <li>• <b>Ley 1435 del 6 de enero de 2011:</b> "Por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones".</li> <li>• <b>Ley 1497 del 29 de diciembre de 2011</b> "Por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Omar Rayo", donde se declara como Monumento Nacional el Museo de Rayo.</li> <li>• <b>Ley 1498 del 29 de diciembre de 2011</b> "Por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones".</li> </ul> <p><b>C) BARRIOS OBJETO DE LA INICIATIVA</b></p> <p>Se debe resaltar que la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que emigraron masivamente a la capital por causas económica y coyunturales desde finales del siglo XIX, con la expansión de territorio urbano y la creciente violencia en las zonas rurales. Esta situación ocasionó que en la capital empezaran a implementarse políticas de vivienda social para las clases media y baja, capaz de sostener la industria emergente y el sentido urbano de la nueva vida colombiana. Los barrios que se escogieron en el proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en planeación urbana.</p> <table border="1" data-bbox="828 1952 1451 2235"> <tr> <th colspan="2" data-bbox="828 1952 1451 2004">Barrio Palermo</th> </tr> <tr> <td data-bbox="828 2022 1144 2215">  </td> <td data-bbox="1144 2022 1451 2215"> <p>Este barrio residencial, se desarrolló bajo gestión privada de la empresa Tulio Ospina y Cia., con el proceso de parcelación – loteo y urbanización – servicios. La edificación se realizó de manera individual y con la modalidad realizada por encargo.</p> <p>El barrio se consolidó en la última parcial de la antigua hacienda Chapinero Carbonell, con el diseño urbano del urbanista Karl Brunner. La idea era empalmar los tejidos de los barrios Quezada</p> </td> </tr> </table>	Barrio Palermo			<p>Este barrio residencial, se desarrolló bajo gestión privada de la empresa Tulio Ospina y Cia., con el proceso de parcelación – loteo y urbanización – servicios. La edificación se realizó de manera individual y con la modalidad realizada por encargo.</p> <p>El barrio se consolidó en la última parcial de la antigua hacienda Chapinero Carbonell, con el diseño urbano del urbanista Karl Brunner. La idea era empalmar los tejidos de los barrios Quezada</p>
Barrio Palermo					
	<p>Este barrio residencial, se desarrolló bajo gestión privada de la empresa Tulio Ospina y Cia., con el proceso de parcelación – loteo y urbanización – servicios. La edificación se realizó de manera individual y con la modalidad realizada por encargo.</p> <p>El barrio se consolidó en la última parcial de la antigua hacienda Chapinero Carbonell, con el diseño urbano del urbanista Karl Brunner. La idea era empalmar los tejidos de los barrios Quezada</p>				

<p>Fuente: Google Maps</p>  <p>Fuente: Exposición de barrios antiguos bogotanos, facultad de artes de la Universidad Nacional de Colombia.</p>	<p>desarrollado en 1910 y Santa Teresita en 1930 que formaban los límites.</p> <p>El desarrollo se realizó a partir de un eje central, organizó con referencia del parque de Palermo. La zona residencial tiene edificaciones que cuenta con espacios de transición como antejardines y accesos laterales a la vivienda, en su interior cuenta con un espacio para jardín.</p> <p>La importancia de este barrio radica en su gran componente arquitectónico de estilo victoriano y "ciudad jardín", por lo que su apariencia cuenta con una riqueza narrativa de aquellos tiempos de tradición familiar.</p>	 <p>DISTRIBUCIÓN DE MANZANA, EL POLO 1061</p> <p>Fuente: <a href="http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1">http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1</a></p>	<p>Según lo expresado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 284/2019, el barrio Polo Club se hizo pensando en los principios modernos de LeCorbusier, Oscar Niemyer y Lucio Costa, estos teóricos luego iban a influenciar a reconocidos arquitectos como Rogelio Salmona y Germán Samper. La idea, era realizar una intervención arquitectónica experimental, donde las edificaciones y el predio, se construyan, y los ejes o vías se comunicaba entre su uniformidad (nuevos órdenes urbanos.)</p>
<p><b>Barrio Polo Club</b></p>		<p><b>Barrio La Esmeralda</b></p>	
 <p>Fuente: Google Maps</p>	<p>Este barrio está ubicado entre la Autopista Norte, calle 80 y av. NQS, se empezó a construir en 1957. Se considera que desde lo arquitectónico y lo urbanístico, fue una construcción masiva. Dos etapas de construcción desarrollada por los arquitectos Ricuarte, Carrizosa &amp; Prieto y la firma Robledo, Drew Castro.</p> <p>Como se pensó desde finales de los años 50s en la periferia (en ese momento) de la ciudad, se consolidó como centro urbano de numerosos jardines y estructura vecinal acogedora.</p> <p>El barrio se creó por el Banco Central Hipotecario, las dos firmas debían pensar en la unidad y el crecimiento urbano que tenía Bogotá, el BCH apostó en su mayoría a proyectos de poca altura a escala humana.</p>	 <p>Fuente: Google Maps</p>	<p>Financiado por un convenio internacional entre Colombia y EE.UU., con el fin de construir 1268 unidades de vivienda, incorpora un nuevo modelo de espacios libres y colectivos dentro de una súper manzana. Plantea una nueva tipología de vivienda unificada, agregada en hilera, se encuentra ubicado entre las carreras 59 A y 50, y las calles 44 y 53.</p> <p>Este sector fue edificado entre 1964 y 1967, con el impulso del Instituto de Crédito Territorial, el respaldo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid, por su sigla en</p>
 <p>Fuente: <a href="http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Boqota-Analisis-Urbano">http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Boqota-Analisis-Urbano</a></p>	<p>inglés) y las labores de la Constructora de Vivienda de Bogotá. En un principio era conocido como Urapanes.</p> <p>Es uno de los barrios, que a pesar de su localización céntrica entre avenidas principales, cuenta con corredores verdes y espacios de tranquilidad para la comunidad.</p>	 <p>Fuente: <a href="http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo">http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo</a></p>	<p>que asistirían al Congreso Eucarístico Internacional presidido por el Papa italiano, Pablo VI.</p> <p>Este conjunto, el cual pertenece a la localidad de Teusaquillo, fue diseñado por los arquitectos Eduardo Londoño y Gabriel Pardo, quienes con este proyecto ganaron en 1968 el prestigioso Premio Eternit.</p> <p>Tiempo después se construyó la segunda etapa, que, a pesar de sus fachadas de ladrillo, conserva el estilo abierto de la primera etapa que lleva el nombre de Pablo VI</p> <p>Para el arquitecto Carlos Niño Murcia, profesor pensionado de la Universidad Nacional de Colombia y un experto en el tema sobre bienes de interés cultural:</p> <p><i>"Pablo VI no tiene los bloques altos, como los que tiene el conjunto Antonio Nariño, el cual fue construido durante el gobierno de Rojas Pinilla, en el año 1953, o 1954. Gracias a la ley de propiedad horizontal, Pablo VI ha preservado su fachada y estructura."</i></p> <p>Asimismo, Niño afirma que <i>"este conjunto tiene una riqueza de espacios, sobre todo verdes, que muy pocos lo tienen y que, por ejemplo, hoy, en el 2018, ya no lo están haciendo, ahora crean parqueaderos, bloques como lo que están haciendo en Soacha, con edificios de 5 pisos. Pablo VI tienen una jerarquía de calles por donde entra y sale todo el mundo; una jerarquía menor para los autos, que van a los sitios de parqueadero, pero también muchas zonas verdes, muchísimas, es un verdadero parque"</i>.</p> <p>Por último, Niño afirma que <i>"el conjunto mantiene su calidad, ya que lo que el percibió, es que los</i></p>
<p><b>Barrio Pablo VI</b></p>		<p><b>Barrio Pablo VI</b></p>	
 <p>Fuente: Google Maps</p>	<p>Esta urbanización comenzó a construirse en 1966, con motivo de la visita del Papa Pablo VI a Colombia el 22 de agosto de 1968. Era la primera vez que un Sumo Pontífice llegaba a Latinoamérica.</p> <p>Como interventor del Instituto de Crédito Territorial, ICT, fue nombrado Alberto González, ingeniero civil egresado de la Universidad Nacional de Colombia, para dirigir la construcción de la primera etapa del conjunto, la cual constaba de 1.119 apartamentos, para alojar a unas 12 mil personas.</p> <p>Las obras duraron unos seis meses, por la premura del tiempo, para albergar a los miles de peregrinos</p>		



<p><i>residentes cuidan su entorno, como las zonas verdes. Caso contrario a las casas de algunos barrios, en donde se han transformado de forma arbitraria, eliminando los jardines y patios por hacer tiendas y pequeños apartamentos.*</i></p> <p>Tomado de: Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá?</p>		 <p>Fuente: Bosa.gov.co</p>	<p>La plaza de Bosa fue escenario de uno de los momentos más dramáticos de la historia muisca: allí el Zipa fue ahorcado por órdenes de Gonzalo Jiménez de Quesada porque no se cumplieron las ofrendas de oro solicitadas, también, allí fueron ahorcados Cuxinimpaba y Cucinimegua, herederos del trono de Tisquesusa, de esta manera el conquistador le puso fin al linaje de los zipas. En el siglo XIX se lanzó una ley para la desindigenización de la capital, que incluía la zona de Bosa, y para el año de 1954, es anexada al distrito especial.</p>
<p align="center"><b>Plaza Fundacional de Usaquén</b></p>		<p align="center"><b>Plaza Fundacional de Usme</b></p>	
 <p>Fuente: Revista Semana</p>	<p>Esta zona fue muy importante en la época de la colonia, fue asiento de varias haciendas como Santa Ana, Santa Bárbara y El Cedro; fue proveedor de arena y piedra para la construcción de la ciudad de Bogotá. Su riqueza histórica indígena, desde su nombre y ubicación, hacen de la plaza fundacional un atractivo turístico y de caracterización de la zona.</p>	 <p>Fuente: Usme.gov.co</p>	<p>Su nombre proviene de una indígena muisca llamada Usminia la cual estaba ligada sentimentalmente a los Caciques de la época en la antigua Bacatá (Bogotá). En el año de 1911 se convierte en municipio, con el nombre de Usme, destacándose a la vez, por los conflictos y luchas entre colonos, arrendatarios y aparceros por la tenencia de la tierra.</p>
<p align="center"><b>Plaza Fundacional de Bosa</b></p>			
<p align="center"><b>Plaza Fundacional de Engativá</b></p>  <p>Fuente: Cívico</p>		 <p>Fuente: Bogota.gov.co</p>	<p>Fontibón es "anexado en 1954 al Distrito Especial de Bogotá; en el año 1977 se establece como Alcaldía Menor y la Constitución Política de 1991 lo convierte en localidad de Bogotá. Hoy Fontibón es uno de los centros industriales importantes de la Capital".</p>
<p align="center"><b>Plaza Fundacional de Suba</b></p>		<p>Con respecto a su declaración de patrimonio, el Decreto Distrital 190 de 2004 declara como patrimonio distrital las plazas fundaciones mencionadas en el presente Proyecto de Ley en los artículos 124 y 125 numeral 1 sección a. Sin embargo, se hace necesario elevar su rango a patrimonio nacional como forma de protección y conservación ante eventualidades proyectos de reestructuración o renovación urbana que pongan en peligro la historia, la memoria y la cultura de estas plazas, ya que en la historia de la ciudad ha ocurrido que la declaratoria de bienes ha sido levantada en algunos casos por favorecer proyectos de renovación, como por ejemplo:</p>	
 <p>Fuente: Suba Alternativa</p>	<p>El municipio de Suba fue un importante asentamiento indígena. En el año de 1954 suba dejó de ser un municipio para incorporarse como parte del distrito.</p>	<p>El Monumento de los Héroes caídos, esta compuesto por dos obras: la primera es una escultura en bronce de Simón Bolívar y por una edificación de seis pisos, declarada como bien de interés cultural del ámbito Nacional a través de la Resolución 395 de 2006 expedida por el Ministerio de Cultura y declarada como Bien Mueble de interés distrital a través de la Resolución 0035 de enero 13 de 2006 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación. Este monumento planean moverlo para la construcción del metro de Bogotá, pretenden que la nueva estructura del edificio funcione como un museo de historia para hacer homenaje al bicentenario. Esta escultura ya ha sido movida en dos ocasiones, en 1910, cuando fue creada, fue instalada en el parque de la Independencia, pero fue desmontado y guardado en el vivero El Campín para facilitar la ampliación de la calle 26 hasta el año 1962 cuando finalmente fue instalado en su actual ubicación.</p> <p>El proyecto de renovación urbana "Alameda Entreparques" pensado como un gran proyecto inmobiliario, pretende unir el parque El Virrey y el Simón Bolívar e intervenir al menos 12 barrios de la localidad de Barrios Unidos, entre ellos La Patria, San Martín, Santa Sofía, Juan XXIII, 11 de noviembre, La Aurora y Alcázarres Norte, lo que eliminaría más de ocho barrios tradicionales de Bogotá.</p>	
<p align="center"><b>Plaza Fundacional de Fontibón</b></p>		<p>La casa de Pérez Norzagaray construida en 1957, la cual gozaba de protección arquitectónica desde 1997 y fue declarada bien inmueble de interés cultural del ámbito Distrital a través de la Resolución 606 de 2001 expedida por la alcaldía de Bogotá; a pesar de dicha declaratoria como bien cultural, luego de que el dueño</p>	

original falleciera, su esposa e hijos solicitaron que se levantara la declaratoria como bien cultural. El día 6 de noviembre de 2008 el Consejo Asesor de Patrimonio de Bogotá le dio la razón y sugirió retirar la casa Pérez Norzagaray de la lista de conservación, finalmente la casa fue demolida.

Con estos ejemplos se puede ver claramente que la declaración de patrimonio distrital no basta para proteger los bienes inmateriales, por lo que es indispensable declararlos patrimonio cultural a nivel nacional dada su importancia a nivel histórico, cultural y patrimonial.

**IV. DEBATE EN COMISIÓN SEXTA**

El 02 de junio fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley en la Comisión Sexta previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de mayo de 2020 según Acta No. 035 de 2020 en cumplimiento del artículo 80 del Acto Legislativo 01 de 2003, en donde se presentaron las siguientes proposiciones:

TEXTO PROPUESTO	PROPOSICIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones"	Proposición presentada por la Representante Adriana Gómez por técnica legislativa.
<b>Artículo 3°.</b> La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá realizará una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.	<b>Artículo 3°.</b> La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá podrá realizar una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.	Proposición presentada por el Representante Rodrigo Arturo Rojas con el fin de respetar la autonomía de las entidades territoriales en virtud del artículo 287 de la Constitución Política.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado:

TEXTO APROBADO COMISIÓN SEXTA	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<b>Artículo 1°.</b> Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos con su área de influencia en 200 metros.	<b>Artículo 1°.</b> Declárase patrimonio cultural nacional los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, con su área de influencia en 200 metros, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos.

**VI. PROPOSICIÓN**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 284 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones".

De la honorable representante,

  
 MARIA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA.**

**PROYECTO DE LEY N° 284 DE 2019 CÁMARA  
 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL ALGUNOS BARRIOS DE BOGOTÁ POR SU CARÁCTER URBANÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
 DECRETA:**

**Artículo 1°.** Declárase patrimonio cultural nacional los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, con su área de influencia en 200 metros, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley.


**Parágrafo.** El plan especial contendrá como mínimo un análisis de los hitos urbanísticos que deben ser conservados y la creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.

**Artículo 3°.** La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá podrá realizar una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal, con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable representante,

  
 MARIA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**Bibliografía:**

Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959 – 2010).

Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo. Robledo, Arturo, La arquitectura como modo de vida. Recuperado de: [https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo\\_robledo.pdf](https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo_robledo.pdf)

Ceballos, Juliana, Pablo VI Viejo, Recuperado de: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>

Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá? Recuperado de: <https://www.radionacional.co/noticia/barrio-pablo-vi>

Natalia Correal Avilán. (2017). La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII y XVIII. Caso de estudio como análisis tipológico. RevistArquis. <https://doi.org/10.15517/ra.v6i2.30533>

Usme: riqueza indígena e histórica, 27 de febrero 2010, Disponible: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3859636>

Yolanda Sierra, Yolanda y Jean Carlo Sánchez, "Bogotá, un museo al aire libre", Disponible: <https://revistas.idep.edu.co/index.php/mau/article/view/656/641>

Moreno L. Gabirel. TEUSAQUILLO, UN BARRIO CULTURAL, HISTÓRICO Y PATRIMONIAL DE BOGOTÁ Disponible en: <https://www.metrocuadrado.com/noticias/actualidad/teusaquillo-un-barrio-cultural-historico-y-patrimonial-de-bogota-2537>

**Leyes consultadas:**

- Ley 388 de 1997
- Constitución Política de Colombia
- Ley 397 de 1997
- Ley 1037 de 2006
- Ley 715 de 2001

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 284 de 2019 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL ALGUNOS BARRIOS DE BOGOTÁ POR SU CARÁCTER URBANÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos con su área de influencia en 200 metros.

**Artículo 2º.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley.

**Parágrafo.** El plan especial contendrá como mínimo un análisis de los hitos urbanísticos que deben ser conservados y la creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.

**Artículo 3º.** La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá podrá realizar una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal, con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.

**Artículo 5º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 2 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 284 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL ALGUNOS BARRIOS DE BOGOTÁ POR SU CARÁCTER URBANÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**: (Acta No. 036 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de mayo de 2020 según Acta No. 035 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**

Presidente



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 17 de junio de 2020**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 284 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL ALGUNOS BARRIOS DE BOGOTÁ POR SU CARÁCTER URBANÍSTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 301 / del 17 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

**CONTENIDO**

Gaceta número 372 - Miércoles, 17 de junio de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 356 de 2020 Cámara, por medio del cual se adicionan medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable .....	1
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate, texto aprobado para primer debate del Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.....	5